

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de Diciembre de 2002.-

Visto el expediente caratulado: "Celli, Pablo Javier s/ cobertura médica especial p/suegra Freytes de Loiza Zulema" y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 8/9 se presenta el afiliado titular e impugna la resolución de fecha 26-11-01 mediante la cual se le ha negado la petición de incluir a su suegra Zulema Elba Freytes de Loiza en el plan especial para diabéticos, con fundamento en lo establecido por el art. 7° del actual Estatuto de la Obra Social, que excluye expresamente las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes al momento de producirse la afiliación.

II) Que según se explica en la resolución recurrida, entre las preexistencias indicadas en el mencionado estatuto, si bien no se ha indicado taxativamente la diabetes, queda claro que no se cubrirá en general todo tratamiento o procedimiento de alta complejidad.

III) Que a fs. 14/15 la auditoría médica expresa que el art. 7° del citado Estatuto, indica que antes de la afiliación se debe satisfacer el correspondiente examen médico de salud, a los efectos de determinar enfermedades preexistentes, las que, diagnosticadas, no son excluyentes, pero liberan a la Obra Social de dar cobertura a enfermedades que ya padecía el solicitante.

La Sra. Freytes de Loiza tiene como preexistencias las afecciones de "diabetes insulino dependiente", diagnosticada según historia clínica en 1992 e "hipertensión arterial". Estas patologías generan, entre otras complicaciones, nefropatía diabética, retinopatía diabética y enfermedades cardiovasculares que requieren de procedimientos terapéuticos de alta complejidad. Por tal razón, se le autoriza la afiliación pero "con preexistencias".

IV) Que el afiliado interpuso recurso jerárquico ante esta Corte contra la resolución citada en el considerando II.

Tal recurso es improcedente, con fundamento en su falta de previsión en la ley orgánica y en el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla para situaciones análogas, que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (Conf. Fallos 312:1082; 312:809 y 312:826, entre otros).

V) Que el titular arguye que al ingresar la Sra. Loiza como afiliada, ya regían las disposiciones

contempladas en la ley 24.455 de Prestación Médica Obligatoria. Agrega que la Obra Social se encuentra incluida en las mencionadas en el art. 1° inc. c de la ley 23.660 y, por ende, las resoluciones que adopten la Secretaría de Salud y la ANSSAL son de cumplimiento obligatorio para las obras sociales. Rechaza el art. 4 de la ley 23.890 por considerarlo "manifiestamente inconstitucional, al sustraer la Obra Social del ámbito de aplicación que regula el funcionamiento de todas las demás similares (leyes 23.660 y 23.661)" y esto crea una situación que atenta "contra el derecho de igualdad ante la ley". También, que el citado artículo impide a los afiliados recibir beneficios que, de pertenecer a cualquier otra obra social, gozaría. Sostiene por fin, que "negarle arbitrariamente el acceso a la cobertura de la Obra Social", cercena las posibilidades "esenciales para la vida misma del paciente". Hace referencia a que la afiliada cumple en forma estricta con un canon mensual, por lo que la cobertura debe ser total.

VI) Que no cabe pronunciamiento de esta Corte sobre la inconstitucionalidad alegada por el peticionario, por no ser ésta una causa judicial (conf. Fallos: 242:112; 301:708; 317:330; 320:1335, entre otros). La medida impuesta por la resolución impugnada es consecuencia de la aplicación de una norma fijada por el estatuto que rige la institución, dictado en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de las coberturas que se brindan a los adherentes con enfermedades preexistentes severas, y cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio del solicitante.

VII) Que la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social.

Asimismo, como el régimen de recursos para su funcionamiento se obtiene del aporte de los afiliados, al no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública es de resorte exclusivo de este Tribunal y no puede caer en la órbita de otro poder (conf. Fallos 313:1437).

VIII) Que los familiares adherentes no prestan servicios en relación de dependencia y, por lo tanto, su afiliación no es obligatoria.

IX) Que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social, ya que de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F 313:425),

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la impugnación formulada



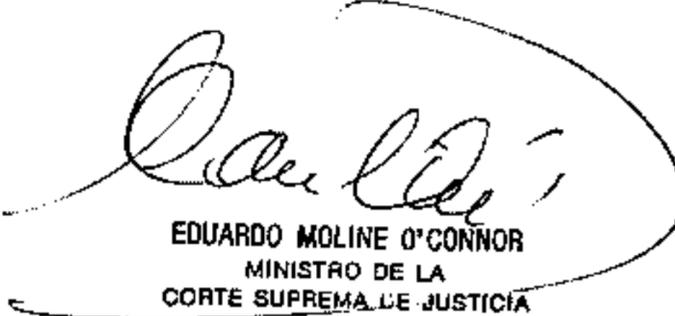
Corte Suprema de Justicia de la Nación

por el afiliado Pablo Javier Celli en las presentes actuaciones.

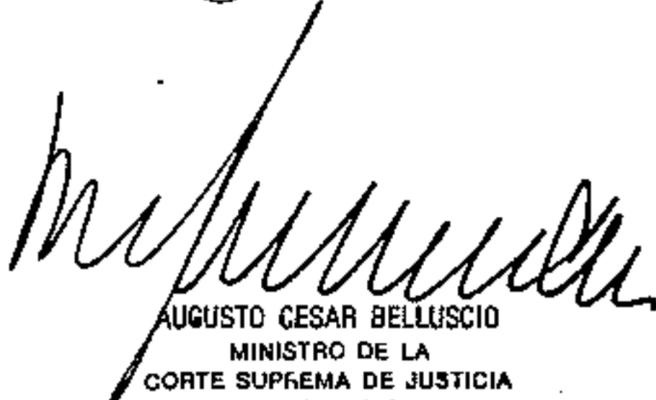
Regístrese, hágase saber en el domicilio constituido a fs. 9, devuélvanse los antecedentes remitidos y oportunamente, archívese.-



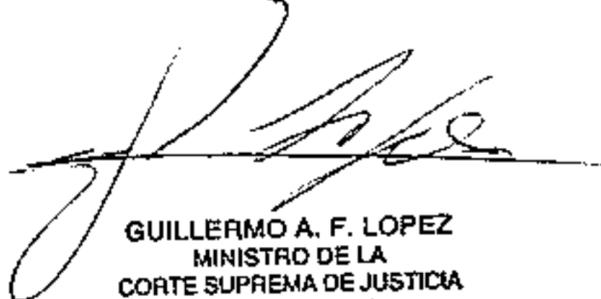
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



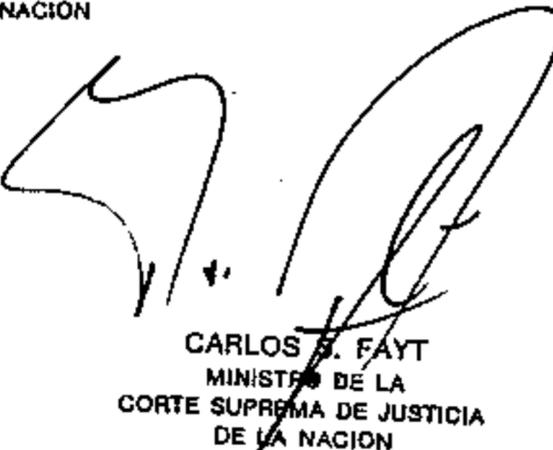
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION